CONSTANCIA: 31 de octubre de 2022. A despacho del señor juez informándole que el día 28 de octubre de 2022 realicé llamada telefónica al número celular consignado en el escrito de incidente, este es 3146890673, con el objetivo de indagar acerca del cumplimiento del fallo de tutela proferido por este juzgado el día 11 de noviembre de 2021, para lo cual, quien se identificó como la madre de la menor y esposa del señor DIEGO GALVIS CASTAÑO, agente oficioso de su hija SALOMÉ GALVIS MARÍN, manifestó que las entidades accionadas no han dado cumplimiento al fallo tutelar en razón a que no han venido realizando las dos (2) sesiones semanales de terapia por cada especialidad, esto es, en las especialidades: ocupacional, fisiatría y fonoaudiología y que, adicionalmente, la IPS PLENAMENTE le indicó que no le podían realizar a su menor hija, las sesiones de terapia en la especialidad fisiatría, por cuanto no cuentan con profesional que realice las mismas. Para proveer

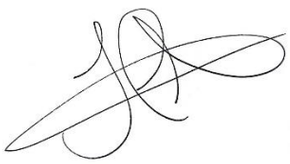

JULIANA CARDONA ARIAS
OFICIAL MAYOR

Radicado nro. 2021-00298
Auto interlocutorio nro. 1572

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE
MANIZALES, CALDAS

Manizales, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a través de este auto a resolver lo pertinente, en estas diligencias de **INCIDENTE DE DESACATO** a la sentencia de tutela proferida el día 11 de noviembre de 2021, en la **ACCION DE TUTELA** promovida por el señor **DIEGO GALVIS CASTAÑO** identificado con cédula de ciudadanía nro. 9.855.728 en representación de su menor hija **SALOMÉ GALVIS MARÍN,** en contra de la **NUEVA EPS** y la **IPS PLENAMENTE** en lo particular, en contra del Dr. **JUAN ESTEBAN QUICENO PEÑA** en calidad de gerente de la **IPS PLENAMENTE**, del presidente de la **NUEVA EPS**, Dr. **JOSÉ FERNADO CARDONA URIBE**, en Bogotá, de la

gerente regional Eje Cafetero, en Pereira, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, y de la gerente zonal Caldas en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**, o a quienes hagan sus veces.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia calendada el 11 de noviembre de 2021, se finiquitó la primera instancia de la acción de tutela promovida por el accionante señor **DIEGO GALVIS CASTAÑO** en representación de su menor hija **SALOMÉ GALVIS MARÍN,** por la vulneración del derecho fundamental a la salud de esta, que le estaba siendo desconocido por la **NUEVA EPS** y la **IPS PLENAMENTE**, disponiéndose en el acápite del fallo la procedencia de la acción referida, lo que condujo a la protección del derecho fundamental invocado así:

*"**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental a la salud de la menor SALOMÉ GALVIS MARÍN representada por su señor padre **DIEGO GALVIS CASTAÑO**, dentro de la presente acción de tutela en contra de la NUEVA EPS y la IPS PLENAMENTE, por lo expuesto en la parte considerativa. **SEGUNDO: ORDENAR** a la IPS PLENAMENTE que de manera prioritaria, preferente y expedita, programe y realice a partir de la próxima semana (16 de noviembre y subsiguientes), las dos sesiones semanales de terapias de forma integral por las disciplinas de TERAPIA OCUPACIONAL, FONOAUDIOLOGÍA y FISIATRÍA conforme lo ordenó el neuropediatra a la bebé **SALOMÉ GALVIS MARÍN. TERCERO: ORDENAR** a la NUEVA EPS garantizar la efectiva realización del tratamiento ordenado a la bebé **SALOMÉ GALVIS MARÍN** tal como fue ordenado por su médico tratante, ya sea con la IPS PLENAMENTE o con cualquier otra con la que tenga contrato, exigiendo a dichas entidades cumplir al pie de la letra las exigencias del médico respecto del tratamiento ordenado a la bebé accionante. **CUARTO: NEGAR** el tratamiento integral conforme lo expuesto en la parte considerativa."*

En el escrito presentado por el señor **DIEGO GALVIS CASTAÑO** en representación de su menor hija **SALOMÉ GALVIS MARÍN**, el día 04 de octubre del año que avanza, solicitó tramitar incidente de desacato en contra de la **NUEVA EPS** y la **IPS PLENAMENTE**, toda vez que las entidades accionadas, no le estaban realizando a la menor **SALOMÉ GALVIS MARÍN,** las dos (2) sesiones semanales de terapias en las especialidades: ocupacional, fisiatría y fonoaudiología, ordenadas mediante sentencia.

En aplicación al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, mediante auto interlocutorio nro. 1416 del 04 de octubre de 2022, se ordenó requerir al Dr. **JUAN ESTEBAN QUICENO PEÑA** en calidad de gerente de la **IPS PLENAMENTE**, al presidente de la **NUEVA EPS**, Dr. **JOSÉ FERNADO CARDONA URIBE**, en

Bogotá, a la gerente regional Eje Cafetero, en Pereira, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, y a la gerente zonal Caldas en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**, o a quienes hagan sus veces, para que dieran cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el día 11 de noviembre de 2021, auto que fue notificado a través del correo electrónico del despacho el mismo día, esto es, el 04 de octubre de 2022.

Ante el requerimiento hecho por el despacho, la **NUEVA EPS**, se pronunció manifestando que había dado traslado al área técnica de auditoría en salud y solicitando, excluir del presente trámite incidental al Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** en calidad de presidente de la **NUEVA EPS**. Lo anterior sin dar cumplimiento a la sentencia proferida en su contra.

Posteriormente, mediante auto del 19 de octubre de 2022, se dio apertura al incidente de desacato y se dispuso correr el traslado respectivo a los incidentados, al Dr. **JUAN ESTEBAN QUICENO PEÑA** en calidad de gerente de la **IPS PLENAMENTE**, al presidente de la **NUEVA EPS**, Dr. **JOSÉ FERNADO CARDONA URIBE**, en Bogotá, a la gerente regional Eje Cafetero, en Pereira, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, y a la gerente zonal Caldas en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**, o a quienes hagan sus veces, por no dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho en la sentencia de tutela proferida el día 11 de noviembre de 2022. En este mismo auto se dispuso de conformidad con lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, en el auto Nro. 181 de 2015, requerir a los accionados para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la apertura de este incidente de desacato, informaran si ya le habían dado cumplimiento al fallo de tutela proferido en su contra y en favor de la menor **SALOMÉ GALVIS MARÍN,** representada por su padre, el señor **DIEGO GALVIS CASTAÑO**, toda vez que a esa fecha, las entidades accionadas **NUEVA EPS** y la **IPS PLENAMENTE,** no venían realizándole a la menor las dos (2) sesiones semanales de terapia por cada especialidad: ocupacional, fisiatría y fonoaudiología, ordenadas. La notificación del referido auto de apertura fue notificado a las partes el día 19 de octubre de 2022.

Pese a la anterior notificación, y según manifestación de la madre de la menor y esposa del señor **DIEGO GALVIS CASTAÑO**, agente oficioso de su hija **SALOMÉ GALVIS MARÍN,** la **NUEVA EPS** y la **IPS PLENAMENTE,** no han venido realizando las dos (2) sesiones semanales de terapia por cada especialidad, esto es, en las especialidades: ocupacional, fisiatría y fonoaudiología, es decir, a la fecha aún no han dado cumplimiento al fallo de tutela proferido, máxime si se tiene que,

además, la **IPS PLENAMENTE** indicó no poder realizarle a la menor, las sesiones de terapia en la especialidad fisiatría, por no contar con profesional que realice las mismas.

III. CONSIDERACIONES

Los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, establecen:

"Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridadresponsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".

(…)

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seismeses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya sehubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarsela sanción.

La consulta se hará en el efecto devolutivo".

(…)

"Artículo 53. Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso,en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a quehubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar, quien repita la

accióno la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en elcual haya sido parte".

En el caso que nos ocupa, se tiene que, en cuanto a la responsabilidad subjetiva de los incidentados, considera el suscrito que es una conducta caprichosa o negligente de los accionados, pues la menor **SALOMÉ GALVIS MARÍN,** requiere dos (2) sesiones semanales de terapia por cada especialidad: ocupacional, fisiatría y fonoaudiología y, a la fecha, estás no han sido realizadas de conformidad con lo prescrito por su médico tratante, toda vez que, si bien la accionada **IPS PLENAMENTE** manifiesta que la paciente ya tienen asignadas citas a futuro, desde el 01 de noviembre, hasta el 13 de diciembre del año en curso, se evidencia que no se encuentra programada ninguna sesión en la especialidad de fisiatría, lo que corrobora la versión brindada por la madre de la menor, en cuanto a la imposibilidad de realizarle las mismas por falta de contrato con profesional idóneo.

Lo ordenado en el fallo de tutela, como se dijo, no ha sido cumplido por los accionados, el Dr. **JUAN ESTEBAN QUICENO PEÑA** en calidad de gerente de la **IPS PLENAMENTE**, el presidente de la **NUEVA EPS**, Dr. **JOSÉ FERNADO CARDONA URIBE**, en Bogotá, la gerente regional Eje Cafetero, en Pereira, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, y la gerente zonal Caldas en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**, o quienes hagan sus veces, pese a las notificaciones y requerimientos que se les realizó, concluyendo este juzgador, que el incumplimiento del fallo de tutela y la desidia de estas instituciones es absoluta y además, se presenta de manera reiterada para con sus usuarios, quienes no sólo tienen que acudir a la acción de tutela para que se les proteja sus derechos, sino continuar con el trámite incidental y aun así, sigue el incumplimiento por parte de los obligados a quienes ya se les ha iniciado tres incidentes de desacato por el mismo asunto.

Fuera de lo anterior, encuentra este juzgador inaceptable, que el usuario para lograr que la accionadas presten el servicio en salud requerido, deba no solo promover una acción de tutela, sino también un incidente de desacato, como ya se dijo, y ni así, las entidades responsables, realicen lo solicitado. Todo ello hace pensar que la **NUEVA EPS** y la **IPS PLENAMENTE**, no toman en serio los fallos judiciales, pues vuelve y se repite, que aún no han dado cumplimiento a la sentencia, pese a los requerimientos efectuados por el despacho al respecto.

Así las cosas, se concluye, que ha quedado demostrado el incumplimiento por parte del Dr. **JUAN ESTEBAN QUICENO PEÑA** en calidad de gerente de la

IPS PLENAMENTE, del presidente de la **NUEVA EPS**, Dr. **JOSÉ FERNADO CARDONA URIBE**, en Bogotá, de la gerente regional Eje Cafetero, en Pereira, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, y de la gerente zonal Caldas en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**, o quienes hagan sus veces, a la orden impartida en la fecha del 11 de noviembre de 2022, en virtud de las manifestaciones realizadas por los progenitores de la menor.

Ahora, ha venido expresando la máxima autoridad en materia constitucional que:

"Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquél es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento..."[1]

En decisión posterior, expuso:

"El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para protegerlos derechos en peligro (...)"[2]

Así mismo, en sentencia T-942 del 2000 la Corte Constitucional manifestó:

"Competencia y funciones del juez de primera instancia: En conclusión, el incidente de desacato no es el punto final de una tutela incumplida. El desacato es un simple incidente que puede o no tramitarse. Lo que es obligatorio para el juez de primera instancia, en cuanto no pierde competencia para ello, es hacer cumplir la orden de tutela".

Así las cosas, para el caso presente, la orden no se ha cumplido de acuerdo con las pautas sentadas en el referido fallo, toda vez que así lo ha expresado el agente oficioso de la menor **SALOMÉ GALVIS MARÍN**, en el escrito de desacato, cuestión absolutamente probada en el trámite de este incidente.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta la mora injustificada en el cumplimiento de la sentencia pese a haber transcurrido

---

[1] Sentencia T-763 de 1998
[2] Sentencia T-766 de 1998

el término concedido para ello, se les impondrá a los accionados e incidentados, el Dr. **JUAN ESTEBAN QUICENO PEÑA** en calidad de gerente de la **IPS PLENAMENTE**, el presidente de la **NUEVA EPS**, Dr. **JOSÉ FERNADO CARDONA URIBE**, en Bogotá, la gerente regional Eje Cafetero, en Pereira, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, y la gerente zonal Caldas en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**, o quienes hagan sus veces, sanción de arresto de cuatro (04) días para cada uno de los incidentados y multa de 100,090 UVT para cada uno de los incidentados, los cuales deberán consignar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este auto, en la cuenta que para ello se señalará, por cuanto son los llamados a cumplir con la sentencia y no han dado efectivo cumplimiento al fallo como ha quedado demostrado en estas diligencias y como consecuencia del incumplimiento de lo ordenado, se hacen merecedores de las sanciones que prevé el artículo 52 del Decreto 2591.

La medida se hará efectiva una vez se surta la consulta y el arresto se efectuará en el Comando de Policía de la ciudad de Bogotá para el primero y segundo citados, en Pereira para la tercera y finalmente, en Manizales, para la cuarta, para lo cual se expedirán las órdenes de arresto correspondientes.

Las multas serán consignadas por los incidentados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que ordene estarse a lo resuelto por el superior, en la cuenta nro. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia S.A., código convenio Nro. 13474, que para estos efectos tiene establecida el Consejo Superior de la Judicatura, lo cual deberá ser acreditado en el mismo término.

De conformidad con los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de1991, se enviará copia de esta decisión a la Fiscalía General de la Nación para la investigación a que hubiere lugar por fraude a resolución judicial o prevaricato por omisión en que pudieron incurrir los incidentados, así mismo, copia a la Procuraduría General de la Nación para la investigación disciplinaria a que hubiere lugar con ocasión de esta omisión.

Finalmente, se advertirá los accionados que no obstante la sanción, quedan con la obligación de cumplir las órdenes impartidas por el despacho en la sentencia de tutela de fecha 11 de noviembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el Dr. **JUAN ESTEBAN QUICENO PEÑA** en calidad de gerente de la **IPS PLENAMENTE**, el presidente de la **NUEVA EPS**, Dr. **JOSÉ FERNADO CARDONA URIBE**, en Bogotá, la gerente regional Eje Cafetero, en Pereira, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, y la gerente zonal Caldas en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**, o quienes hagan sus veces, han incurrido en **DESACATO** al incumplir la orden impartida en la sentencia de tutela proferida el día 11 de noviembre de 2021, dentro de la acción de tutela promovida por el señor **DIEGO GALVIS CASTAÑO** identificado con cédula de ciudadanía nro. 9.855.728 en representación de su menor hija **SALOMÉ GALVIS MARÍN**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: SANCIONAR al Dr. **JUAN ESTEBAN QUICENO PEÑA** en calidad de gerente de la **IPS PLENAMENTE**, al presidente de la **NUEVA EPS**, Dr. **JOSÉ FERNADO CARDONA URIBE**, en Bogotá, a la gerente regional Eje Cafetero, en Pereira, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, y a la gerente zonal Caldas en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**, o quienes hagan sus veces, con arresto de cuatro (04) días para cada uno y multa de 100,090 UVT para cada uno, por cuanto son los primeros llamados a cumplir con la sentencia, según el texto de la misma.

TERCERO: Las multas serán consignadas por los incidentados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que ordene estarse a lo resuelto por el superior, en la cuenta Nro. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia S.A., código convenio Nro. 13474, que para estos efectos tiene establecida el Consejo Superior de la Judicatura, lo que deberá ser acreditado en el mismo término.

Parágrafo: La medida de arresto se hará efectiva una vez se surta la consulta y la misma se efectuará en el Comando de Policía de Bogotá, Pereira y Manizales, para lo cual se expedirán las órdenes de arresto correspondientes.

CUARTO: **ENVÍENSE** las copias de esta decisión a las autoridades mencionadas en el cuerpo de este auto, para los fines allí indicados.

QUINTO: **LÍBRENSE** los oficios respectivos de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa, tendientes al cumplimiento de lo ordenado.

SEXTO: Se le advierte a los sancionados, que no obstante la pena impuesta, quedan con la obligación de cumplir la orden impartida en el fallo de tutela del 11 de noviembre de 2021.

SÉPTIMO: **NOTIFÍQUESE** esta decisión a los incidentados y al incidentante por el medio más expedito y eficaz.

OCTAVO: En el efecto devolutivo **CONSÚLTESE** con el superior la presente providencia. Para el efecto **ENVÍESE** el expediente al Honorable Tribunal Superior de Manizales, Sala Civil - Familia.

NOVENO: En firme este proveído, **ENVIAR** copia auténtica de esta providencia a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Administración Judicial, con la constancia de haber quedado en firme, si los sancionados no acreditan el pago de la multa dentro del término indicado en el numeral tercero.

PARÁGRAFO: En firme este proveído, **ENVIAR** copia auténtica de esta providencia a la Fiscalía General de la Nación para la investigación a que hubiere lugar por fraude a resolución judicial o prevaricato por omisión en que pudieron incurrir los incidentados, así mismo, copia a la Procuraduría General de la Nación para la investigación disciplinaria a que hubiere lugar con ocasión de esta omisión. (artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991)

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d8a46e7d1d4152a3109aa59fe71d99d07c2cf13b514b5ebb308980802e8fd6**
Documento generado en 31/10/2022 03:17:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica